

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º **1999-008600** informándole que se solicita levantamiento del embargo y la entrega de dineros a disposición del proceso en favor del demandado.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de Alimentos y posterior proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** con radicado interno No. **1999-0086-00** instaurada por **GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON** por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La petición:

“...Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Norte de

Santander E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud levantamiento medida cautelar del proceso con radicado 1999-0008600

MIREYA CALDERON ABRIL identificada con cédula de ciudadanía N. 60404849 expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander demandante del proceso de referencia y **GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N. 1092360506 expedida en Villa del Rosario Norte de Santander, hijo de la demandante y demandado en el proceso de referencia, solicitamos respetuosamente **LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR Y ENTREGAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A LOS DINEROS DESCONTADOS DIRECTAMENTE AL DEMANDADO LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546** expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander, puesto que el proceso ya terminó y el demandado fue exonerado de pagar alimentos.

La presente solicitud es presentada tanto por la demandante como el suscrito que soy el hijo ya que cuando se presentó la demanda yo era menor de edad y por tal razón la demandante está de me acompaña y se encuentra de acuerdo con dicha solicitud.

Agradecemos su atención prestada...”

Teniendo en cuenta que se encuentra más dineros puestos a disposición de este proceso; Dineros y que además este despacho mediante auto del pasado 16 de septiembre del 2021, dispuso exonerar al demandado **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** e incluso se había ordenado el levantamiento de la medida de embargo, pero como no se había oficiado a la tesorería para el levantamiento de la medida se siguieron haciendo los descuentos.

Igualmente, como la parte demandante que era menor de edad (cuando se inició el proceso) presenta escrito solicitando la entrega de los dineros en favor del demandado entonces se procederá a ordenar la entrega habida cuenta que se trata del mismo demandado y que ya se encuentra exonerado de pagar alimentos, porque el proceso de exoneración ya terminó.

Siendo así las cosas se procedió a pedirle al secretario que certificara cuantos títulos existen en este caso para ordenar la entrega de los dineros que existan en el proceso de la referencia en favor del mismo demandado y se constató lo siguiente:

							Número de Títulos	21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000896141	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000900015	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 153.116,63		
451010000902790	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000906294	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000909302	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 144.308,74		
451010000910844	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000914327	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000918373	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000918695	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 396.494,39		
451010000923114	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000926106	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000930622	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 687.725,35		
451010000933599	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000937379	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 138.934,59		
451010000939491	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000943246	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000946523	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000948423	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 168.519,46		
451010000951018	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000955294	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000959605	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
						Total Valor	\$ 12.275.022,03	

Así las cosas, como las partes demandantes piden que los dineros le sean entregados al demandado “...Y ENTREGAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A LOS DINEROS DESCONTADOS DIRECTAMENTE AL DEMANDADO LUIS DAVID VELANDIA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546**...” este despacho encuentra procedente la petición y a ello se accede.

Por secretaria se procederá a comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000896141	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000900015	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 153.116,63		
451010000902790	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000906294	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 671.561,35		
451010000909302	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 144.308,74		
451010000910844	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000914327	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000918373	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000918695	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 396.494,39		
451010000923114	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000926106	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000930622	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 687.725,35		
451010000933599	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000937379	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 138.934,59		
451010000939491	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000943246	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000946523	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000948423	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 168.519,46		
451010000951018	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000955294	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000959605	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
							Total Valor	\$ 12.275.022,03

En favor del demandante esto es **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, por secretaria líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2010-0209, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (ANA CONSUELO RAMIREZ FERREIRA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCO AGRARIO), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2013-00184, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (GILBERTO NUÑEZ LEON), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCO AGRARIO), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2014-00009, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (NARNCY ARCHILA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (FUNDACION DE LA MUJER), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.**
M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la
ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno **No. 2015-00503** instaurado por **VERONICA CORDOVA GONZALES** y otros contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante presento escrito de desistimiento. sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, referente al proceso ejecutivo singular radicado No. **2015-00503** promovido por **VERONICA CORDOVA GONZALES** y otros contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento

La solicitud es la siguiente:

“...SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, mayor de edad residente en la ciudad de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.197.324 de CUCUTA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120939 del C.S. de la J., actuando como apoderado de VERONICA CORDOBA GONZALEZ, VANESSA CORDOBA GONZALEZ, LINA MARIA CORDOBA GONZALEZ, ELIZABETH CORDOBA GONZALEZ, actuando en nombre de mis representadas, conforme a lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., manifiesto que mis representadas como el suscrito, DESISTIMOS tanto de los hechos como de todas las PRETENSIONES. Conforme con lo anterior, le solicito se levantes las medidas cautelares decretadas y se disponga el archivo de lo actuado...”

El tema del desistimiento a solicitud de unas de las partes encuentra su regulación en la siguiente norma:

“...Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas....”

CONSIDERACIONES

Ante la solicitud lo procedente es correrle traslado a la parte demandada representada por el curador ad litem para que se manifieste accediendo u oponiéndose a fin de poder decidir el asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronuncie sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy treinta y uno (31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2016-00499, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (MARCOS URIEL ACUÑA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCO AGRARIO), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2021-00097, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (LUIS EDUARDO ALVAREZ), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCO CAJA SOCIAL BCSC), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2021-00199, informándole que el término de traslado del avalúo comercial que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (NEIRA SOCORRO GOMEZ), no formuló objeciones en contra del avalúo comercial que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ apoderada de OSCAR LEONARDO TORRES), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de aclaración de la terminación por pago de las cuotas en mora.. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago de las obligaciones en mora, presentada por la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante; La petición dice así:

“...ASUNTO: REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE LA MORA Comedidamente me permito REITERAR a su despacho la solicitud de terminación del proceso de la referencia por el PAGO DE LA MORA correspondiente al crédito hipotecario contenido en el pagaré N°90000056910, hasta el mes de junio de 2022. Así mismo, me permito solicitar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble y en caso de existir embargos de remanentes, requerimos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con la etapa procesal correspondiente...”

Siendo así las cosas es procedente aclarar el auto de terminación en el sentido que no hubo pago total de la obligación sino de las cuotas en mora

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto anterior en el sentido que la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-243** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ**, fue por pago total de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por lo tanto la obligación continúa vigente en los demás dineros adeudados.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00260-00, informando que se venció el término del traslado de las excepciones de fondo y la parte demandante ya se pronunció referente a las excepciones de fondo. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00260-00

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **ZAIRA LISET NIETO**, a través de apoderada judicial Dra. **MIRYAM ALBINO BECERRA**, contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, y según la constancia secretarial se hace necesario proceder a fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la parte demanda ya contestó la demanda y ya se notificó al curador ad litem de las personas indeterminadas y ya se corrió traslado de las excepciones de fondo e incluso la curadora Dra **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO** renunció al resto del término y ya se corrió traslado de las excepciones de fondo. Siendo así las cosas integrado en debida forma el

contradictorio, vencido el traslado de la demanda, no existiendo excepciones previas por resolver; la suscrita juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 en concordancia con el art. 373 y 375 del C.G.P., dispone:

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Señalar el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:30 A.M.,**
para llevar a cabo la audiencia inicial, donde se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda. Es decir, las siguientes:

PRIMERO: Documental presentada (C.G.P., art. 82 Num. 6° y 84 numeral 3°).

- a)** Poder conferido por la demandante.
- b)** Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante.
- c)** Copia de la Cédula de Ciudadanía de la testigo Julia González.
- d)** Escritura No. 2322 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- e)** Escritura No. 2692 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- f)** Escritura No. 1033 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- g)** Contrato de Compraventa entre Julia González González y Zaira Liset Nieto.
- h)** Certificado Catastral Nacional
- i)** Recibo oficial de Impuesto Predial
- j)** Recibos de Servicios Públicos
- k)** Dictamen Pericial y Plano Topográfico
- l)** Certificado de Instrumentos Públicos

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores(a)

JULIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Cédula de Ciudadanía No. 27.793.541 de Pamplonita, Norte de Santander, recibirá notificación en la Calle 33 Av. 2 No. 33-17 Barrio 12 de Octubre, Los Patios, Cúcuta, Norte de Santander. Correo Electrónico: myriianortizgonzalez@gmail.com, Teléfono: 5806136, Celular: 317 3284261, quien rendirá declaración sobre la posesión y la construcción de mejoras y demás hechos de esta demanda.

LEIDY KATHERINE CHAVES SANTANDER, Cédula de Ciudadanía No. 1.090.430.619 de Cúcuta, recibirá notificación en la Calle 25N No. 15A – 23, Barrio Montevideo 2, Cúcuta, Norte de Santander, Celular 313 5575678, Correo Electrónico: antiojosearevalo@gmail.com, quien rendirá declaración sobre la posesión que ha ejercido la demandante y arreglos del inmueble, pago de impuesto y demás hechos de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO: Que se cite a la demandada, **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a absolver **INTERROGATORIO DE PARTE**, que le formule verbalmente el día de la diligencia de audiencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por la apoderada de la parte opositora con la contestación de demanda y excepciones.

1. Poder.
2. Volantes, avisos de presa y perifoneo en los cuales se le informa a toda la comunidad de los Barrios Navarro Wolf y Montevideo del Municipio de Villa del Rosario que todos aquellos que estén interesados en legalizar los predios lo pueden hacer comunicándose con la Sra. Magola Camargo al celular 320- 8829416.
3. Solicitudes y tramite de lanzamientos.
4. Escrituras de reloteos.
5. Solicitudes a la alcaldía de Villa del Rosario oficina de Planeación para solicitar información de los terrenos con relación a zonas de alto riesgo.

6. Levantamientos topográficos.
7. Cancelación del Impuesto predial.
8. Relación en Excel de las ventas realizadas por la Sra. Magola Navarro respecto de los bienes colindantes al predio en disputa.
9. Ventas de lotes colindantes al predio en disputa.
10. Desenglobes de los lotes vendidos.
11. Donación a la alcaldía para la escuela polideportivo e iglesia.

3. PEDIDAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

No se opuso a las solicitadas en la demanda y contestación. No solicita pruebas.

4. DECRETADAS DE OFICIO:

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta con fundamento en el numeral 9 del art. 375 del C G del P, LA **INSPECCION JUDICIAL** al predio objeto de pertenencia.

Realícese Inspección Judicial al bien inmueble objeto del presente proceso:

construidas en el siguiente inmueble: Una casa para habitación integrada de dos habitaciones, tanque terrestre para depósito de agua potable de plástico y baño, construida en paredes de bloque, techos de Eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas metálicas, todo encerrado en alambre, con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario, edificada sobre un lote terreno que mide 16 metros de frente con 45 metros de fondo, para un área de 720 Mts², ubicada en la Calle 26N No. 17C-38 del Barrio Navarro Wolf del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y alinderada así: **NORTE:** Con Lucy Cañas; **SUR:** Con vía pública; **ORIENTE:** Con vía pública y Nancy Cañas; **OCCIDENTE:** Con Elena Valencia, Doris Rodríguez y Nubia Villamizar.

La anterior inspección con el objeto de determinar la ubicación e identidad del predio, su extensión, linderos, determinar área de terreno, instalación adecuada de la valla, entre otras características. Y verificar la posesión material del demandante.

Disponer que en la diligencia de inspección judicial se recibirá la declaración del perito Ingeniero **JOSE LUIS BAEZ FUENTES**, autor del informe pericial, para que exponga y explique el respectivo dictamen; En uso de la facultad de distribución de las cargas procesales (art- 167 del C. G. del P.) se ordena que la apoderada de la parte demandante deberá citar al perito para el día de la diligencia a fin de que tome posesión del cargo. Advirtiéndole en la posesión que debe rendir su experticia durante la audiencia pública o en la inspección judicial.

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Explicar la base del informe pericial presentado.
3. Tipo de inmueble, estado de conservación y mantenimiento, Destinación del inmueble, Persona o personas que habitan o poseen el inmueble en calidad de qué, Si el bien objeto de inspección es el mismo a que hacen relación los documentos que se anexan con la demanda, mejoras y adecuaciones del inmueble, avalúo del inmueble.
5. Determinar los linderos precisos del predio objeto de la demanda.
6. Las demás que se estime convenientes.

Advertir a la parte demandante que deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y

documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbasele interrogatorio de parte a la demandante señora **ZAIRA LIZET NIETO** y a la parte demandada señora **MAGOLA CARMARGO DE RUIZ**.

Concluida la audiencia inicial, se continuará con la etapa de Instrucción y juzgamiento, donde se oirá a las partes hasta por veinte minutos (primero al demandante y luego a los demandados), para que formulen sus alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.

ADVERTENCIAS REQUERIMIENTOS Y OTROS

PREVENIR a las partes o a sus apoderados, y a al curador ad Litem que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, así como las consecuencias jurídico probatorias de la inasistencia, esto es que se aplicaran las presunciones legales. (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10).

CÍTESE al curador ad Litem de los emplazados y al Agente del Ministerio Público, por medio del correo oficial del juzgado y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2021-00261 informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (LUZ DARY MAYORGA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCOLOMBIA), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título hipotecario, Radicado No. **2021-00268**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales,

por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, obrando como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SULEIMA RANGEL GARCIA**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha abril cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), sobre el bien identificado con la matrícula **260-270618**. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2021-00511 informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (CARLOS HUMBERTO VEZGA GARCIA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la parte demandante (BANCO BBVA), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA de URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.** en contra de **EDGAR AMAYA MORENO** radicado # **54-874-40-89-0012021-00621-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

“...JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, mayor de edad, vecino de Villa del Rosario, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.788.196 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Conjunto Residencial URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-, con NIT.900.207.702-7, con Personería Jurídica No.039 del 04 de Marzo de 2008 de la Alcaldía de Villa del Rosario, representada legalmente según resolución 150 del 9 de abril de 2021 del Municipio de Villa del Rosario por la señora DIANA KARINA SUÁREZ CORDERO, mayor de edad, vecina de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.516 expedida en Cúcuta; respetuosamente solicito la terminación del presente proceso de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación. Así mismo, manifiesto su señoría que renuncio expresamente a presentar la liquidación en costas y agencias en derecho, y que una vez se profiera el auto que declare la terminación del proceso se

sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble propiedad del demandado EDGAR AMAYA MORENO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.455.658, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-63287, con copia a mi correo cadenaconsultoresabogados@gmail.com para hacer llegar el oficio a la parte demanda. De igual forma, solicito se oficie el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado EDGAR AMAYA MORENO a los siguientes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, AV Villas, Bancamía, Banco Coomeva e Itaú. De la señora Juez...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVA** de **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.** en contra de **EDGAR AMAYA MORENO** radicado # **54-874-40-89-0012021-00621-00** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en especial del inmueble identificado con matrícula **260-63287**.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de suspensión proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPTELECUC** contra **DIANA K. ARIAS MANRIQUE Y OTRO**. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

Secretario

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTELECUC
DEMANDADO: ALBERT A. QUINTERO IBAÑEZ Y DIANA K. ARIAS MANRIQUE
RADICADO: 54-874-40-89- 001 **2022- 00296**

ALBERT ALEXIS QUINTERO IBÁÑEZ Y DIANA KARIME ARIAS MANRIQUE, en calidad demandados, atentamente informamos al juzgado que conocemos el contenido de la demanda y de las providencias emitidas el 22 de septiembre y 13 de octubre de 2022, por medio de las cuales se libró y aclaró el mandamiento de pago en contra nuestra.

Asimismo, comunicamos que de mutuo acuerdo hemos celebrado un convenio de pago con la Cooperativa Cooptelecuc sobre la obligación perseguida judicialmente, con fecha de cumplimiento el día 30 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente se de aplicación al artículo 301 del CGP y se nos tenga notificados por conducta concluyente, asimismo, se decrete la suspensión del referido proceso hasta la fecha del cumplimiento del convenio.

Albert Quintero
ALBERT ALEXIS QUINTERO IBÁÑEZ
C.C. # 13.270.569

Diana Karime Arias M
DIANA KARIME ARIAS MANRIQUE
C.C. # 1.093.744.821

Marjuri P. Vargas V
MARJURI P. VARGAS VILLAMIZAR
C. C. N° 60.381.690 de Cúcuta
T.P. N° 105149 del C. S de la J.
Apoderada Cooperativa Cooptelecuc

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificadas del mandamiento de pago así como del auto aclaratorio a partir del pasado 14 de octubre del 2022 fecha de la presentación del escrito.

Además de lo anterior se dispone LA SUSPENSION del proceso hasta la verificación del acuerdo de pago al que hacen referencia las partes y en consecuencia se dispone comunicar al pagar para que suspenda la orden de embargo del salario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados del mandamiento de pago, así como del auto aclaratorio a partir del pasado 14 de octubre del 2022 fecha de la presentación del escrito. Por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del proceso hasta la verificación del acuerdo de pago al que hacen referencia las partes y en consecuencia se dispone comunicar al pagar para que suspenda la orden de embargo del salario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA** radicado # 54-874-40-89-0012022-00381-00. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que no se había podido pasar antes, debido a la gran cantidad de tutelas y audiencias penales con tramite de prelación.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA** radicada # **2022-00381**, promovida por **JORGE ELIECER VELANDIA ROJAS**, a través de apoderada judicial, Dra **LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA**, en contra de **UNION TEMPORAL LA ESPERANZA NIT 901-321-777-1** representada legalmente por **BEATRIZ ADRIANA AYALA PEÑARANDA**, para decidir acerca de la admisión.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS

Si bien es cierto que el caso es inusual, en el sentido que el título valor es bastante inusual, de todos modos, no se puede olvidar que la carga fáctica se debe concretar a los hechos que sirvieron de antecedentes al otorgamiento del título valor, pero entre la parte demandante y la parte demandada, sin que sea necesario traer a colación historias novelescas relacionadas con negocios o personas absolutamente

impertinentes para el caso.

Siendo así las cosas el actor debe eliminar de los hechos de la demanda, el hecho primero por cuando se menciona la creación y partes de los miembros de una unión temporal que resulta impertinente para este caso, ya que no estamos ante un proceso societario.

Igual pasa con el hecho segundo que no es pertinente.

Igual pasa con el hecho tercero que no es pertinente.

El hecho cuarto lo debe eliminar, por cuanto no es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor en el sentido de una operación matemática que tampoco resulta pertinente para este caso.

El hecho quinto también se debe eliminar porque no es un hecho sino una explicación sobre una regulación de las uniones temporales, pero el actor parece olvidar que aquí no estamos en discusión frente a la unión temporal ni frente a la partición de los socios, ya que este no es un proceso verbal referente a la existencia de esa unión temporal, sino solo frente a un proceso ejecutivo donde lo que se debe es demostrar la creación de un título valor, su aceptación por parte del demandado y que el mismo contiene unas obligaciones actuales, claras, expresas liquidables y exigibles y ya.

Nótese que vamos en el hecho quinto y no ha dicho nada al respecto.

El hecho sexto a pesar de ser deficiente el lugar de la ubicación de todos si es pertinente y es un hecho (aunque debe ir es el cabezote de la demanda y no como un hecho de la misma)

El hecho séptimo debe ser eliminado porque es una apreciación subjetiva en relación con las facultades de un representante legal

El octavo debe ser eliminado porque tampoco es un hecho, sino que eso se debe

informar en el capítulo relacionado para las notificaciones. Es cuestión de técnica.

Frente al hecho décimo se debe eliminar lo relacionado con el objeto social del certificado de la cámara de comercio del señor demandante.

En cuanto al hecho doce se debe eliminar la palabra (proveniente) ya que por definición legal las facturas cambiarias (contienen) obligaciones y no es lo mismo que la contenga a decir que de ella proviene. Esto para claridad.

En cuanto al hecho catorce no basta con afirmar que la factura electrónica reúne los requisitos legales del C.cio, y de la Dian, sino que es necesario demostrar y aportar la factura con esos requisitos *sine qua nom*, no sería posible librar mandamiento de pago.

Del hecho catorce se pasa al dieciséis, por lo que se debe corregir eso para mayor claridad.

ERRORES DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor pide mandamiento de pago por las costas, lo que técnicamente no es posible ya que no existe una condena de costas aún. Se debe solicitar solamente que en caso de ser condenado el demandado sea además condenado en costas

De otra parte, la pretensión sexta deber ser eliminada de la demanda ya que el juzgado no otorga poder, sino que es una carga del demandante allegarlo.

ERRORES DE LA DEMANDA EN CUANTO AL TITULO, ES DECIR LA FACTURA ELECTRONICA

Teniendo que el caso es un poco inusual me permito con todo respeto traer unas pequeñas ilustraciones al respecto.

Lo anterior es muy importante porque nuestra legislación consagra que todo título valor debe tener la firma del aceptante, pero como lo que aquí se esta tratando de cobrar no es un título valor cualquiera, sino uno muy **sui generis**, como lo es la factura electrónica de donde se infiere que la firma no es fácil de demostrar que la misma haya sido aceptada porque la firma puede ser electrónica o incluso la aceptación de la misma también puede ser presunta.

La definición de factura se halla en el artículo 772 del Código de Comercio colombiano, como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”.

En este tipo de procesos donde lo que se está solicitando es el mandamiento de pago con base en una factura electrónica, entonces se debe tener en cuenta que la ley prevé para la acción cambiaria, establecida en el Artículo 780 del Código de Comercio, que establece: Artículo 780.

Casos en que procede la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El acto de tener en cuenta las diferencias entre la factura escrita y la electrónica; tales requisitos los establece la Ley 1231 de 2008 en sus artículos 3° y 4° el Código de Comercio.

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento,

Siendo así las cosas no es lo mismo ejecutar con base en una factura escrita que con base en una factura electrónica.

REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRONICA

La Ley 1819 de 2016 con el Artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que establece:

ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de impuestos y Aduanas

Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas... (subrayado fuera de texto)

En este punto también cabe indicar que el acuerdo entre el emisor y el adquirente debe cumplir también los requisitos de autenticidad e integridad, conforme con las exigencias de los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

Es decir, para poder ejecutar con base en una factura electrónica el título debe cumplir al menos los siguientes requisitos:

- La información debe ser accesible para su posterior consulta.
- El mensaje de datos o el documento debe ser conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- Se conserve toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Por lo anterior es que el legislador expidió la siguiente norma:

La Ley 1753 de 2015, en su artículo 9°, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la puesta en funcionamiento del **registro de facturas electrónicas**, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá contratar

con terceros dicha administración.

En cuanto al acuerdo propiamente dicho entre el obligado a facturar y el adquirente, el artículo 7o del Decreto 1929 de 2007, permite inferir de manera clara que debe conservarse por ambos, es decir tanto por el emisor como por el receptor de la factura electrónica, y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es cierto que existen herramientas tecnológicas que permiten el cruce de mensajes basados en principios de autenticidad e integridad del documento.

En este punto también cabe indicar que el acuerdo entre el emisor y el adquirente debe cumplir también los requisitos de autenticidad e integridad, conforme con las exigencias de los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

Por todo lo anterior es que el legislador ha querido que las facturas electrónicas (como tiene firma electrónica) o pueden ser aceptadas por omisión, entonces el legislador ha querido reglamentar esos títulos con normas muy especiales de donde se infiere que para poder ejecutar con base en una factura electrónica el actor debe:

Cumplir al menos los siguientes requisitos:

- La información debe ser accesible para su posterior consulta
- . • El mensaje de datos o el documento debe ser conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- Se conserve toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Es en el Decreto Único 1074 de 2015, que se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde se reglamenta la firma electrónica y la circulación de los documentos del comercio electrónico a través de los medios tecnológicos, autorizando el uso de mensajes de datos en el ámbito de las operaciones de comercio electrónico y los relativos a la autenticidad, integridad, originalidad, no repudio y conservación de documentos electrónicos, buscando así centralizar los procesos de circulación electrónica de la factura electrónica como título valor, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para la factura física y, a la vez, se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito para el efecto.

Los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la

parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios⁷. Es pertinente recalcar que en el Decreto 1349 de 2016, se encuentra el numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, con la definición de la factura electrónica como título valor, así: “Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. El numeral 15 ibídem, define a la factura electrónica como título de cobro, así: **“Título de cobro: Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”**.

Se puede ir concluyendo, que es en el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.13 donde está el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, en razón a que la disposición establece:

Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

La factura electrónica para poder ser basamento de un proceso ejecutivo no es cualquier factura, sino la factura electrónica que es el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma “en cobro”, archivo en medio magnético que es el requerido como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutiva. (para ilustración del actor puede consultar al doctrinante: “...SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA Doctrinante del Derecho en su Célebre Monografía...”

En este orden de ideas la demanda se inadmitirá y se le concede al actor cinco días para ajuste los hechos, las pretensiones y además allegue la factura electrónica conforme a las normas arriba citadas, esto es que contenga la expresión “en cobro” y que se encuentre debidamente registrada (Ley 1753 de 2015)

El actor debe presentar la demanda en un escrito en pdf y con los anexos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA EJECUTIVA radicada # **2022-00381**, promovida por **JORGE ELIECER VELANDIA ROJAS**, a través de apoderada judicial, Dra **LUZ ARIA CASTAÑO MADARIAGA**, en contra de **UNION TEMPORAL LA ESPERANZA NIT 01-321-777-1** representada legalmente por **BEATRIZ ADRIANA AYALA PEÑARANDA**, para decidir acerca de la admisión. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer la personería jurídica a la **Dra LUZ MARIA CASTANO MADARIAGA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Identificado con el NIT **899.999.284-4** en contra de **GERSON JAIR POSADA GALVAN**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00413-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y procesos penales con audiencia de prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2022-00413**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **GERSON JAIR POSADA GALVAN**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto

es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10° ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la

demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **GERSON JAIR POSADA GALVAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Identificado con el NIT **899.999.284-4** en contra de **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00457-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y procesos penales con audiencia de prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2022-00457**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto

es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10° ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la

demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Identificado con el NIT **899.999.284-4** en contra de **ANA ANDREINA SALAZAR RODRIGUEZ**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00471-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y procesos penales con audiencia de prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2022-00457**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANA ANDREINA SALAZAR RODRIGUEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto

es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10° ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la

demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANA ANDREINA SALAZAR RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Identificado con el NIT **899.999.284-4** en contra de **GENNY JAZMIN MORENO URBINA**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00535-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y procesos penales con audiencia de prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2022-00535**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **GENNY JAZMIN MORENO URBINA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto

es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10° ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la

demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **GENNY JAZMIN MORENO URBINA** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Identificado con el NIT **899.999.284-4** en contra de **HECTOR JESUS TORRES POVEDA**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00457-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y procesos penales con audiencia de prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2022-00564**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **HECTOR JESUS TORRES POVEDA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto

es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10° ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la

demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **HECTOR JESUS TORRES POVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) de octubre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **BRIAN HERNANDO CASADIEGO Y ALISON DANIELA GARCIA CASTRO** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00606-00. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, veintiuno de octubre de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES y ALISON DANIELA GARCIA CASTRO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES y ALISON DANIELA GARCIA CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **dieciséis (16)** de **Diciembre** del año en curso, **a las 11:00 A.M.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES y ALISON DANIELA GARCIA CASTRO**

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: JOAN THOMAS CASADIEGO CACERES** y la señora **YILDRED STEFANY MENDOZA OROZCO**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES

Cedula: 1093774966

Celular: 318-4021224

Correo: casadiegobrian94@gmail.com

Dirección: Av 10 Calle 46 Conjunto Cerrado Dubai Casa H.36

Contrayente mujer: ALISON DANIELA GARCIA CASTRO

Cedula: 1004842930

Celular: 3209902608

Correo: garciacastroalisondaniela@gmail.com

Dirección: Los Trapiches Villa del Rosario Conjunto Cerrado Laureles 2 J32, villa del Rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLADEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy treinta y uno **(31) de octubre de DOS Mil
VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretari

O

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art.
9 de la ley 2213 de 2022)